

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 200134089001-2022-00255-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULEIVIS JOHANA PULIDO RUÍZ
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ MENDOZA

Una vez revisado el expediente de la referencia, en especial el trámite de la demanda, como el memorial presentado por el apoderado judicial del demandado de fecha 12 de octubre del año en curso, por medio del cual propone una nulidad por indebida notificación de su poderdante, se procede a tomar una decisión al respecto, previo las siguientes

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

El caso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿Si existe nulidad de todo el proceso por estar probada la causal 8° del artículo 133? y ¿Si al haber actuado el demandado en el expediente y no haber propuestos nulidad alguna o excepción previa la misma ya no procede

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada fundamenta la nulidad en la causal octava del artículo 133 del C. G. P., manifestación que hace con base en que a su poderdante no se le notificó en debida forma el mandamiento de pago, al habersele enviado la demanda inicial, cuando la misma había sido mantenida en secretaría y luego de subsanarla se libró el mandamiento de pago y no se le notificó la corrección de la demanda inicial, vulnerando con ello su derecho constitucional de defensa, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante no le dio a conocer la corrección que se le hizo al libelo inicial..

El 01 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría para que se subsanara el defecto señalado en dicha providencia, la cual se subsanó el 09 del mismo mes y año, ante lo anterior se libró mandamiento de pago el 24 de agosto de 2022.....libró mandamiento de pago en contra del demandado , notificándose a la parte demandante mediante anotación en estado 125 del 04 de noviembre del mismo año y al demandado a su correo electrónico hernan8altamar@hotmail.com como aparece a folios 32 y 33 del cuaderno principal y el demandado incluso hizo uso del traslado contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito a las cuales se les dio el trámite de ley, mediante auto del 25 de abril del 2022, recorriendo el traslado la parte demandante el 26 del mismo mes y año, posteriormente se señaló fecha para la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., y fue cuando entonces el demandado a través de apoderada judicial presentó escrito de nulidad que hoy se resuelve, previo el traslado del mismo.

CONSIDERACIONES

Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados y primero habría que decir, que lo planteado por el incidentalista sería propio de una nulidad totalmente procesal, pues en la procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Sentado el presupuesto anterior, hay que decir que las nulidades procesales tienen su fundamento, inicialmente en el artículo 29 de la norma superior y el principio de la especificidad o taxatividad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, pues ellos desarrollan el canon constitucional al proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial, es decir en las normas procesales citadas se encuentra la protección al derecho de defensa a que se refiere la norma superior, cuando señala que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. De lo anterior se desprenden entonces tres principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son los de especificidad, protección y saneamiento.

En el primero no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que la señale, el segundo para proteger el derecho que fue conculcado o vulnerado por causa del vicio y el saneamiento es aquel que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Hecha la anterior observación debe concluirse que estamos frente a una solicitud de nulidad procesal, la del canon cuarto del artículo 133 del C. G. P.

Es menester indicar que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), siendo así las cosas y como el demandado, HERNÁN CARLOS OCHOA ALTAMAR, en su petición de nulidad a través de apoderado la funda en numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal vigente y aplicable a este asunto, el cual señala: "El proceso es nulo en todo o en parte... Cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...". La cual desde ya se considera debe rechazarse, pues así lo dispone de manera clara el inciso final del artículo 135 ibidem, atendiendo que la parte demandada actúo en el proceso personalmente dando contestación a la demanda y proponiendo excepciones a las cuales se les dio el trámite de ley, lo cual hizo a título personal sin ser abogado, pero como se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía tal situación es permitida por la ley, tal y como se dijo en párrafo anteriores.

Lo anterior tiene igualmente fundamento en el hecho de que la solicitud de nulidad también pudo alegarse como excepción previa de las que enmarca el artículo 100 numeral 4° C.G.P., no lo hizo como reposición tal y como lo indica el numeral 3° del artículo 442 ibidem.

Ahora bien, en tratándose de darle aplicación al C.G.P, en particular al tema de estudio, las nulidades procesales; es pertinente traer a colación una de las actas de la comisión redactora del mismo, y en donde se pueden identificar varios elementos a destacar: Primero. Se logró consensos que dieron origen al actual texto del C.G.P, dichos acuerdos fueron enriquecidos con el debate de múltiples participantes quienes estaban orientados a lograr un código práctico, desprendido de lo ritual y escritural para cambiar los esquemas de litigación mediante este instrumento. Segundo. Los participantes del debate dentro de la comisión redactora fueron en todo momento abogados muy prestigiosos, litigantes, que conocen perfectamente las debilidades, fortalezas y aspectos por mejorar dentro de los trámites judiciales, además de ser profesionales del derecho con amplia trayectoria e ideas que permitirían seguramente mejorar las normas procesales, lograron consolidar una norma que deja una expectativa de celeridad frente al código de procedimiento civil, sin embargo hay que anotar que como en nuestra tradición jurídica, no solo basta con el cambio de normativa, se hace necesario un cambio cultural frente a los esquemas de litigación, esto con el fin de lograr que se vean los resultados en el plano de la realidad procesal en los estrados judiciales. Para dar aplicación al régimen de nulidades dentro del Código General del Proceso, será necesario tener en cuenta que la interpretación y aplicación de las mismas son de carácter restringido, pues si bien es cierto, se analizó la manera en la que pueden ser propuestas y los efectos de sus numerales taxativos insertos en la norma legal, también es cierto que no debe acudir el juez a declarar una nulidad sino como regla excepcional, o como "ultima ratio", ya que existen diferentes maneras de sanear posibles nulidades de diferentes formas contenidas tanto en jurisprudencia como dentro del Código General del Proceso, y deberán ser estas y no aquellas las que se antepongan de preferencia con el fin de sanear el proceso y lograr administrar justicia en el caso concreto. Ahora bien, en principio toda nulidad es relativa, por cuanto puede ser saneada por la convalidación de la contraparte, sin embargo, esta situación no obsta para que el legislador pueda definir nulidades de carácter insanable por tratarse de situaciones en particular que dentro del ordenamiento jurídico se establezcan.

En el caso de autos se tiene en primer lugar que la solicitud de nulidad tiene sustento en el artículo 132, 133 numeral 8°, además que hechos en que se fundan tienen que ver con la presunta falta de notificación al demandado, o de una notificación incompleta o defectuosa por cuando no se le envió el documento con el cual se subsanó la demanda, lo cual resulta ser cierto, de acuerdo con la prueba que aporta el demandado cuando radico el incidente de nulidad, circunstancia esta por la cual no logró pronunciarse sobre esa subsanación y con ello se le violara el derecho de defensa.

Al revisar el expediente y evidenciarse que efectivamente esa circunstancia acaeció en el expediente, cabe decretar la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, aplicar una medida de saneamiento para que al demandado se le permita pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda, debido a que de ello solo tuvo conocimiento el 29 de septiembre de 2022, cuando ya había vencido los términos para contestar, siendo que ello obedeció a una falencia de la parte demandante que no le envió junto con la demanda dicha subsanación.

Así las cosas y recapitulando debe concluirse que si existe la nulidad alegada por lo ya anotado y argumentado anteriormente, y que debe decretarse la misma y aplicar una medida de saneamiento, ya que si bien es cierto que fue notificado en debida forma el demandado del auto de mandamiento de pago, también es cierto que dicha notificación fue incompleta por lo anotado en párrafo anterior.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto de fecha veinte (20) de septiembre inclusive

Segundo. Aplicar como medida de saneamiento para garantizar al demandado derecho de defensa, proceda a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del escrito de subsanación dentro del término de tres (03) días.

Tercero. Ejecutoriada este auto regrese el expediente inmediatamente al despacho para continuar con su trámite.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 16/12/2022

Se notifica por estado No. 148

del 19/12/2022

A: _____

El Secretario 



1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900